



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-422/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha seis de septiembre de dos mil veinte, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 01699420, en el que requirió lo siguiente:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA:
EN RELACIÓN A LA CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO, SOLICITÓ:
1. ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE AUTORIZÓ LA CONTRATACIÓN.
2. PROCESO DE ADJUDICACIÓN.
3. CONTRATO.
4. FIANZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA.***

II. El reclamante manifestó que el día veintisiete de octubre del año que transcurrió, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información, mediante el oficio número HDC/OFICIO/2020/10/087, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, firmado por el encargado de Despacho de la Dirección de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, que a la letra dice:

“...le solicito de la manera más cordial vuelva a reestructurar su pregunta haciendo hincapié a algún año de la administración correspondiente a su inquietud”.

III. Con fecha veintisiete de octubre del año pasado, el entonces solicitante, envió electrónicamente a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que le asignó el número de expediente **RR-422/2020** y turnó a su Ponencia para su substanciación.

V. En proveído de cuatro de noviembre del año que transcurrió, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó domicilio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

VI. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, se estableció que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo ofreció pruebas.

De igual forma, se solicitó a la Dirección de Tecnología de la Información de este Organismo Garante, que dentro del término de tres días hábiles siguientes de que se le notifique enviara a la ponencia copia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01699420.

VII. En auto de fecha trece de enero del año en curso, se acordó en el sentido de que la Dirección de Tecnología de la Información de este Organismo Garante remitió a la ponencia respectiva la solicitud requerida, por lo que, dio cumplimiento a lo ordenado en autos, en consecuencia, se continuó con el procedimiento del recurso de revisión, en el sentido, que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el reclamante manifestó el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud, sino que únicamente le enviaron los requerimientos internos sobre la información.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

Quinto. En este considerando se expondrá los argumentos hechos valer por las partes en el presente medio de defensa.

En primer lugar, el recurrente señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición.

EL SUJETO OBLIGADO NO DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOLO REMITE SUS REQUERIMIENTOS INTERNOS POR LO QUE ES OMISO, VIOLANDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL POR LO QUE SOLICITO SE REVOQUE Y SE ORDENE DAR PUNTUAL RESPUESTA SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESPUESTA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2020”.

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe con justificación manifestó:

“...Con fecha 06 de Septiembre del año 2020, se recibió vía internet INFOMEX una solicitud de información con número de folio 01699420, solicitada por el Ciudadano **, en la cual nos requiere información en relación a la contratación de Auditor Externo, solicitando, los siguientes puntos 1.- Acuerdo de Cabildo en el que se autorizó la contratación. 2.- Proceso de Adjudicación. 3.- Contrato y 4.- Fianza de garantía de cumplimiento presentada, anexo copia simple de los Oficios en referencia.***

Por lo que con fecha 07 de Septiembre del año 2020, se le envió oficio número AH1821/UAAIPM/0476 a la C. Lorena Chávez Lozada, Encargada de Despacho de la Dirección de Compras y Adquisiciones, solicitando la información requerida con número de folio 01699420 mencionada en líneas anteriores.

Pero es el caso que la Secretaría de Salud Federal derivado de la epidemia por el virus SARS-CoV2, COVID-19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante ACUERDO ACT-PUE/08/09/2020.08 de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, en su punto tercero determino que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte se reanudan los plazos y términos para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos Obligados.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

Con fecha 06 de octubre del presente año se recibe en esta oficina de Unidad de Transparencia un oficio con número HDC/OFICIO/2020/10/087 suscrito por la C. Lorena Chávez Lozada, Encargada de Despacho de la Dirección de Compra y Adquisiciones, dando respuesta a la solicitud del Ciudadano, donde le manifiesta de la manera más cordial vuelva a reestructurar su pregunta haciendo hincapié a algún año de la administración correspondiente a su inquietud.

*Pero es el caso que con fecha 27 de octubre del presente año, interpone el Ciudadano ***** Recurso Revisión con número de expediente RR-0422/2020 en contra del H. Ayuntamiento de Huauchinango, en el cual en su razón de interposición expone que el sujeto obligado no da respuesta a la solicitud de información, solo remite sus requerimientos internos por lo que es omiso, violentando mi derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional por lo que solicito se revoque y se ordene dar puntual respuesta se tuvo conocimiento de la respuesta el día 27 de octubre de 2020.*

Por lo que es menester aclarar que si es bien cierto que con fecha 27 de octubre se le envió respuesta de la solicitud de información con número de folio 01699420, signada con el número de oficio HDC/OFICIO/2020/10/087 suscrito por la C. Lorena Chávez Lozada, Encargada de Despacho de la Dirección de Compras y Adquisiciones, el cual solo se le solicita que mencione el año de administración administrativa que requiere saber la información requerida en sus puntos que refiere en la solicitud de información, por lo cual es una falacia en declarar que se le ha violado su derecho de acceso a la información, ya que solo se pidió hiciera hincapié al año correspondiente al ejercicio fiscal de administración que solicitaba, ya que de ser así es demasiada información solicitada por el hoy recurrente y no es un acto omiso como él lo manifiesta, además cabe aclarar que las respuestas a las solicitudes de INFOMEX así como los demás términos para el padrón de sujetos obligados estuvo suspendido por la epidemia del virus SARS-CoV2, COVID-19”.

En consecuencia, este Instituto analizara el presente asunto con las constancias que obran en autos, si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por el ordenamiento legal que lo regula en el Estado de Puebla.

Sexto. En este punto se valoraran las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por el reclamante se admitieron:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio número AH1821/UAAIPM/0476, de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección de Compras y Adquisiciones ambos del Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio número HDC/OFICIO/2020/10/087, de fecha seis de octubre del dos mil veinte, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Compras y Adquisiciones dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia ambos del Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.

Las documentales antes citadas, al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a la autoridad responsable, se admitió las pruebas que a continuación se enuncian:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio número AH1821/UAAIPM/0476, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección de Compras y Adquisiciones ambos del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio número HDC/OFICIO/2020/10/087 de fecha seis de octubre del presente año firmado por la Encargado de Despacho de la Dirección de Compras y



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

Adquisiciones dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia ambos del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del sistema INFOMEX en la cual se observa que se envió la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01699420.

Las documentales publicas antes citadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado de manera resumida se hará constar los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente el día seis de septiembre de dos mil veinte, envió al Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada con el número de folio 01699420, en la cual se observa que el entonces solicitante pidió al sujeto obligado que respecto a la contratación del auditor externo requería el acuerdo de cabildo en el que se autorizó dicha contratación, el proceso de adjudicación, el contrato y la fianza de garantía de cumplimiento presentada.

A lo que, el sujeto obligado respondió al hoy recurrente que volviera a reestructurar su pregunta en el sentido que indicara el año de la administración que deseaba conocer la información.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

Sin embargo, el entonces solicitante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en la cual señaló que la autoridad responsable, no dio respuesta a su solicitud de información, toda vez que únicamente le envió los requerimientos internos que realizó para localizar la información.

Por lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación manifestó que mediante el oficio número HDC/OFICIO/2020/20/087 suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Compras y Adquisiciones, únicamente se le indicó al entonces solicitante que señalara el año de la administración que quería conocer sobre la información requerida en su solicitud; por lo que, era una falacia lo expresado por el hoy inconforme de que se violentó su derecho de acceso a la información, en virtud de que, únicamente se le pidió que estableciera el ejercicio fiscal que deseaba conocer la información porque, la misma era demasiada.

Una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

En primer término, es viable señalar lo que establece los artículos 2 fracción V, 7 fracciones II, XI y XII, 11, 149, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”.***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
II. Archivo: Conjunto orgánico de documentos, sea cual fuere su forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona física o jurídica o por un organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones o actividades;***

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito impreso, sonoro, visual electrónica, informático, holográfico o cualquier otro.

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial...”.

“ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

De los preceptos legales antes transcritos se observan que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, son los Ayuntamientos, por lo que, estos se encuentran costreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del acceso a los documentos que estén en sus archivos o obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

En el caso que los ciudadanos o ciudadanas en sus solicitudes fueran imprecisas, insuficientes, incompletas o sean erróneas, al Unidad de Transparencia podrá requerirles por una sola ocasión para que un plazo de diez días hábiles señalen otros elementos para localizar la información o corrijan los datos indicados en sus solicitudes, esto interrumpe el termino que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a la petición de información, en virtud de que, este último atenderá la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

solicitud en la forma que se desahoga el requerimiento y en el supuesto que el solicitante no atiende a dicho requerimiento la multicitada solicitud no se tendrá por interpuesta la misma.

Finalmente, la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que la manera que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a las solicitudes, es hacer saber a los solicitantes que la información no es de su competencia, que no existe la información o es reservada o confidencial o la dirección completa donde puede ser consultada la información requerida, enviando o entregando en el caso de ser posible lo solicitado o poniendo la información en consulta directa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa que el hoy inconforme el día seis de septiembre de dos mil veinte, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, una solicitud de acceso a la información que fue registrada con el número de folio 01699420, en la cual requería del auditor externo el acuerdo de cabildo en el que se autorizó la contratación, el proceso de adjudicación, contrato y fianza de garantía de cumplimiento presentada.

A lo que, el sujeto obligado únicamente le indicó que señalara el año de la administración que quería conocer la información, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que el caso que la autoridad responsable considere que los datos proporcionados por los solicitantes fueran imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos podrá requerir a los peticionarios de la información una sola vez dentro del plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de dicho requerimiento aclaran la multicitada solicitud.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

Sin embargo, tal como se observa en el oficio número HDC/OFICIO/2020/10/087 de fecha seis de octubre de dos mil veinte, firmado por la Encargada del Despacho de la Dirección de Compras y Adquisiciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, únicamente se le hizo saber al hoy recurrente que reestructurada su pregunta, en el sentido que indicara el año de la administración que necesitaba conocer la información, sin establecer el termino de diez días hábiles para desahogar dicha prevención.

Por otra parte, si bien es cierto que el reclamante no preciso la temporalidad en su solicitud, también lo es que en términos del numeral 11 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a dar toda la información que tengan a las personas interesadas, por lo que, en el caso que los solicitantes no establezcan fecha de la información que desean conocer, los sujetos obligados deberán interpretar en el sentido que los mismos refieren al año inmediato anterior contado a partir de la fecha que se presentó la multicitada solicitud, tal como lo señala el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal Acceso a la Información Pública hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada”.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que la autoridad responsable busque la información en un año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud (seis de septiembre de dos mil veinte), respecto a la contratación del auditor externo consistente en el acuerdo de cabildo en el que se autorizo su contratación, el proceso de adjudicación, el contrato y la fianza de garantía de cumplimiento presentada, la cual debe ser enviada o entregada al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que la autoridad responsable busque la información en un año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud (seis de septiembre de dos mil veinte), respecto a la contratación del auditor externo consistente en el acuerdo de cabildo en el que se autorizo su contratación, el proceso de adjudicación, el contrato y la fianza de garantía de cumplimiento presentada, la cual debe ser enviada o entregada al recurrente en el medio que señaló para ello.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de enero de dos mil veintiuno, lo anterior con



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01699420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-422/2020.

fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y de conformidad con el acuerdo delegatorio de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/422/2020//Mag/SENT DEF.